



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00802 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Leonardo Fabio Cárdenas Serna
Accionado:	Central de Inversiones S.A.-CISA
Vinculados:	Experian Colombia, Transunión- Procrédito
Sentencia:	General Nro. 185 Especial 181
Decisión:	No concede por no vulneración

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Manifestó el accionante Leonardo Fabio Cárdenas Serna, que el día 27 de mayo de 2021 radicó derecho de petición vía correo electrónico a Central de Inversiones S.A. (CISA), mediante el cual solicitó información y documentación con respecto a unas obligaciones adquiridas hace varios años con la entidad y concretamente solicitó:

Se le informe de los procesos ejecutivos en curso, cuánto dinero ha sido descontado del juzgado con cargo a la obligación. Se expida copia de pagarés, carta de instrucciones y demás documentos que tengan relación con las obligaciones, debidamente suscritos por él.

Se informe la dirección de notificaciones de la entidad por correo electrónico. Se informe la dirección física de la entidad para notificaciones judiciales en la ciudad de Medellín.

Se le informe qué propuestas aceptarían con el fin de terminar la obligación por pago efectivo.

Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada, por lo tanto, solicita se tutele el

derecho fundamental de petición y se ordene a Central de Inversiones S.A. CISA, dar respuesta a su solicitud.

2. La acción de tutela fue admitida el 26 de julio de 2021, y se notificó en debida forma a la accionada mediante correo electrónico, el mismo día de la admisión y se ordenó vincular por pasiva a Experian Colombia, Transunión (Cifin) y Procrédito, a quienes se les notificó vía correo electrónico.

3. TRANSUNION a través del apoderado General de Cifin S.A.S. (Transunión), señor Juan David Pradilla Salazar, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que no tienen que ver en la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, no le es dable modificar, actualizar, rectificar y /o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente; manifiesta igualmente que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

Solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela por no vulneración del derecho de petición, porque la solicitud mencionada no fue presentada ante la entidad.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de apoderado dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que el accionante indica que la entidad le vulneró su derecho de habeas data, por registrar en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente a una obligación con Central de Inversiones-CISA, quien no le ha dado respuesta al derecho de petición.

Indicó que la obligación se encuentra abierta y reporta con dudoso recaudo, que no se puede eliminar el reporte por versar una situación de impago, y una vez se cancele la historia indicará que la obligación ha sido satisfecha y el dato de la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Refirió que la entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente y no tiene conocimiento del motivo por el cual CISA no ha dado respuesta de fondo; y el operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que la entidad les da a sus clientes, además no conocen los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre la entidad y el accionante, por tal motivo solicita se

desvinculen del trámite de la acción de tutela pues no les corresponde resolver la petición del accionante..

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, a través de su apoderada general, Liliana Rocío González Cuellar, indicó que la entidad que representa es de Economía Mixta del orden Nacional y en razón al objeto social de la misma, adquirió en calidad de acreedor la obligación 10621000902 a cargo del accionante Leonardo Fabio Cárdenas Serna, por compra al Fondo Nacional de Garantías-FNG, y a la fecha la obligación se encuentra vigente. Refirió que una de las funciones del FNG es actuar como fiador de los créditos que las entidades financieras otorgan a sus clientes, obligándose en caso de incumplimiento, a pagar a la institución de crédito una garantía en un porcentaje dependiendo del producto de garantía. Para acceder a las garantías del FNG la persona debía acudir al intermediario financiero que en este caso es BANCOLOMBIA. Que la obligación tenía como acreedores al FNG como a Bancolombia.

Adujo que es cierto que el accionante presentó derecho de petición el 27 de mayo de 2021, en la cual solicitó información y documentación respecto a la obligación que tiene a su cargo, a la cual se le dio respuesta completa, de fondo y oportuna, el día 4 de junio de 2021, y se le puso en conocimiento a través del correo electrónico insolventescol@gmail.com anexándole los documentos que garantizan la obligación 10621000902, por lo que consideran que no han vulnerado ningún derecho fundamental, ni están llamados a responder por los perjuicios causados que indica el actor.

Solicita que se declare improcedente la presente acción por no vulneración del derecho de petición, al cual se le dio una respuesta de fondo y de manera congruente con lo solicitado.

FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA- PROCREDITO, por intermedio de María Alejandra Arango Duque, abogada de la jurídica indicó que la obligación como operador es la de garantizar en todo el tiempo al titular de la información todo lo que sobre él exista o repose en el banco de datos

Que no hacen parte de la relación contractual que se tiene entre el titular de la información y la fuente, y el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Refirió que luego de la búsqueda en la base de datos Procrédito, se obtuvo que el actor tiene una obligación con Central de Inversiones S.A., quien

realizó el reporte negativo a la central de riesgo y actualmente subsiste el reporte. Central de Inversiones se encuentra afiliada a Fenalco Antioquia por lo que puede tener la calidad de fuente de información que la autoriza para efectuar reportes positivos o negativos a la base de datos Procrédito.

Adujo que el actor no ha formulado ningún derecho de petición o reclamo frente a la entidad, por lo que consideran que no han vulnerado ningún derecho fundamental al actor y solicitan su desvinculación.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si Central de Inversiones S.A.-CISA, le está vulnerando los derechos fundamentales al solicitante, al no dar respuesta a la petición radicada el 27 de mayo de 2021 o si por el contrario, le asiste razón a la accionada para afirmar que la acción de tutela deviene improcedente ante la inexistencia de acción u omisión atribuible a la entidad accionada y de la cual se pueda inferir la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental objeto de debate.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Leonardo Fabio Cárdenas Serna**, se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el ente al cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado.*

Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene por qué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una

vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA

EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

4.5 CASO CONCRETO. En el asunto específico se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud radicada el 27 de mayo de 2021 por parte de Central de Inversiones S.A-CISA, ya que desde hace tiempo adquirió unos productos financieros con la entidad, por lo tanto solicita se le *informe de los procesos ejecutivos en curso; cuánto dinero se le ha descontado con cargo a la obligación; que se le expida copia de pagaré, carta de instrucciones y demás documentos que tengan relación con las obligaciones suscritas por él, se le informe dirección física y electrónica de la entidad y que se le informe qué propuestas aceptarían para pagar la obligación*

Por su parte la accionada Central de Inversiones S.A. CISA, indicó que el derecho de petición del accionante fue resuelto mediante escrito del 4 de junio de 2021 y el mismo puesto en conocimiento a través del canal digital que se indicó para dar la respuesta, por lo tanto, consideran que no existe vulneración al derecho de petición, al cual se le dio una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y se remitieron los documentos requeridos por el accionante.

Transunión, Experian Colombia y Procrédito manifestaron que no tienen que ver en la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, no le es dable modificar, actualizar, rectificar y /o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, por lo que solicitan su desvinculación por no vulneración de derecho fundamental.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, **puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el presente asunto, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta a su escrito fechado **el 27 de mayo de 2021**, sin embargo advierte el Despacho que la entidad accionada CISA, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, pues se observa que emitió respuesta el **4 de junio de 2021**, la cual consideró adecuada frente a la petición elevada por el accionante, lo que significa que la respuesta se dio mucho antes de interponer la acción constitucional, respondiendo a cada uno de los interrogantes formulados por el actor y remitiéndole los documentos requeridos.

Ahora bien, aunque el objeto del derecho fundamental de petición es la contestación oportuna, y de fondo de las solicitudes presentadas por los ciudadanos, ello no quiere decir que necesariamente atiendan las exigencias y condiciones del petente, que, por cualquier motivo ajeno a la autoridad, no pueda hacerlo posible.

Corolario de lo expuesto, atendiendo a la jurisprudencia relacionada al caso, se indicaron los requisitos con los que debe contar una respuesta, los cuales deben ser apreciados por el juez de tutela, a fin de determinar el cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta que su esencia es la resolución pronta y oportuna de lo que se solicita, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia.

En el presente caso se puede observar que la accionada dentro del término de ley dio respuesta al derecho de petición presentado por el actor, y la respuesta que fue puesta en conocimiento a través de correo electrónico, el día 4 de junio de 2021, tal como se evidencia en la respuesta allegada.

Al respecto, según decantada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que *“el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado”*². (Subraya fuera de texto).

Entonces, es claro que la petición elevada por Leonardo Fabio Cárdenas Serna, fue resuelta de manera pronta y puesta en conocimiento del actor por parte de Central de Inversiones S.A-CISA y conforme a su petición se le dio respuesta a cada una de las peticiones del actor.

En consecuencia, el Juzgado desestimará la pretensión de amparo constitucional deprecada, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales enunciados por Leonardo Fabio Cárdenas Serna en contra de Central de Inversiones S.A. CISA.

Se ordenará desvincular por pasiva a Transunión, Experian Colombia S.A., Fenalco Antioquia-Procrédito, por no ser las entidades que vulneraron algún derecho fundamental del actor.

V. DECISIÓN

² Sentencia T-369 de 2013. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional al no existir vulneración al derecho fundamental de petición de **Leonardo Fabio Cárdenas Serna** en contra de **Central de Inversiones S.A.-CISA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular por pasiva a Transunión, Experian Colombia S.A., Fenalco Antioquia-Procrédito, por lo expuesto.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f85e2e50d399de771798febffee9d3ab6ee456896f009bdc161b3873f3a7f32

Documento generado en 05/08/2021 11:46:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**